

**COMUNICADO PRENSA**  
**Corte Constitucional**  
**T -296 de 2013**  
**(Sala de Tutela No 2)**

**1. Demanda.** La Corporación Taurina de Bogotá (CTB) presentó demanda de tutela contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), buscando la protección de los derechos al debido proceso y la libertad de expresión artística, presuntamente vulnerados por la terminación unilateral y anticipada del contrato de utilización de la Plaza de Toros de Santa María para la presentación de espectáculos taurinos con muerte del animal, y la suspensión de la venta de abonos y la cancelación de la novillada de la temporada taurina.

**2. Legitimación.** La Sala reiteró jurisprudencia sobre aptitud de las personas jurídicas como titulares de los derechos fundamentales al debido proceso y a la libre expresión artística y cultural, ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Respecto del segundo, destacó en rol de la accionante en la realización efectiva del derecho como promotor y difusor de este tipo de expresiones artísticas y culturales.

**3. Subsidiaridad.** La Sala se abstuvo de pronunciarse sobre aspectos y meramente legales y consideraciones de tipo patrimonial, de competencia de otras jurisdicciones. Se verificó la inminencia de un perjuicio irremediable para los derechos de libre expresión y debido proceso de la accionante, por la imposibilidad de celebración y difusión de un espectáculo artístico y cultural que requiere de la Plaza taurina para su realización periódica y regular.

**4. El problema jurídico constitucional.** La decisión administrativa distrital de no permitir al accionante la presentación de espectáculos taurinos que conlleven sufrimiento y muerte del animal en la Plaza de Toros de “Santa María” de Bogotá, contenida principalmente en la resolución IDRD No 280/12 de terminación anticipada del contrato de utilización de la Plaza, vulnera: (i) el derecho al debido proceso, por la posible incompetencia de la autoridad distrital para adoptar tales decisiones administrativas que impiden la realización de espectáculos taurinos en los términos y modalidades previstos en la ley? (ii) el derecho a la libertad de expresión artística, por la posible restricción indebida del contenido de una actividad legalmente regulada y definida como “expresión artística del ser humano”?

**5. El régimen legal de los espectáculos taurinos.** El Legislador ya ha fijado las reglas del espectáculo taurino y la tauromaquia: (i) el Reglamento Nacional Taurino tiene rango legal; (ii) el espectáculo taurino es un modo de “*expresión artística del ser humano*” -Ley 916/04, artículo 1-; (iii) consiste en una secuencia de tres ‘tercios’, de “*varas*” y de “*banderillas*”, que conducen al tercio final o de “*muerte*” definido como su etapa culminante y significativa -Ley 916/04, artículo 12-; (iv) la Plaza de Toros de “Santa María” ha sido legalmente destinada como escenario de espectáculos taurinos en Bogotá y calificada como plaza de 1ª categoría -Ley 916/04, artículos 3, 4 y 10-.

**6. Permisi3n legal de la actividad taurina.** La Ley 84 de 1989 exceptu3 de la prohibici3n general del maltrato animal los espect3culos taurinos -corrida de toros, rejoneo, novilladas, tientas, becerradas-, y determinados actos propios de la tauromaquia -herida, lesi3n, muerte del toro y el correspondiente espect3culo (Ley 84 de 1989, art3culos 6 y 7, y sentencias constitucionales C-1192/05 y C-666/10). La Corte Constitucional declar3 la exequibilidad condicionada de tales excepciones, en un proceso de armonizaci3n entre el deber constitucional de protecci3n de los animales y el deber tambi3n constitucional de promoci3n de la diversidad y el pluralismo cultural.

**7. Reiteraci3n jurisprudencial sobre los espect3culos taurinos.** La Corte Constitucional, en las sentencias C-1192/05, C-666/10 y C-889/12, ya hab3a establecido y reiterado lo siguiente: (i) la constitucionalidad de la calificaci3n legislativa de la tauromaquia como *“expresi3n art3stica del ser humano”* contenida en el art3culo 1º de la Ley 916 de 2004, como cosa juzgada constitucional; (ii) el condicionamiento de la sentencia C-666/10 relativo a la *“morigeraci3n”* o *“eliminaci3n”* del maltrato animal del condicionamiento de la Sentencia C-666 de 2010, no est3 dirigido a la autoridad administrativa sino al Legislador, 3nico competente para efectuar armonizaciones distintas a las realizadas por la Corte Constitucional; (iii) dicho condicionamiento no faculta a autoridades administrativas nacionales o territoriales para disponer la exclusi3n del *“tercio de muerte”* u otra actividad propia del espect3culo taurino legalmente autorizado, ni para supeditar su realizaci3n a tal exigencia o imponer condiciones m3s restrictivas a las ya existentes para su realizaci3n; (iv) la Sentencia C-666 de 2010 impone otras condiciones para la realizaci3n de espect3culos taurinos como el arraigo social del mismo y su realizaci3n peri3dica y regular, que implican la constitucionalidad de tal expresi3n art3stica y la viabilidad de su celebraci3n en los municipios o distritos y fechas o temporadas habituales; (v) la prohibici3n de destinaci3n de dineros p3blicos por parte de las autoridades administrativas territoriales para la construcci3n de instalaciones exclusivamente destinadas a los espect3culos taurinos, no niega la obligaci3n de adelantar el mantenimiento y la adecuaci3n de los escenarios ya existentes con el fin de garantizar la salubridad y la seguridad y tranquilidad ciudadanos en dichos escenarios, ni impide la construcci3n de escenarios taurinos que compartan su prop3sito con otras actividades, pues la prohibici3n se refiere solo instalaciones de dedicaci3n exclusiva; (vi) la sentencia C-889/12 ha sido clara al establecer que las autoridades administrativas no pueden imponer limitaciones de los derechos constitucionales m3s intensas que las previstas en las leyes, pues solo ejercen la funci3n de polic3a que se encamina a la realizaci3n de la ley, careciendo de *“un poder discrecional para definir la autorizaci3n de la pr3ctica taurina”*.

**8. Precisi3n sobre el condicionamiento 1º de la C-666/10: reiteraci3n de jurisprudencia.** El condicionamiento consistente en que *“se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente contra ellos en un proceso de adecuaci3n entre expresiones culturales y deberes de protecci3n a la fauna”*, y en general, a que los animales reciban *“protecci3n especial contra el sufrimiento y dolor durante el transcurso de esas actividades”*, que acompa±an la declaraci3n de exequibilidad de la sentencia C-666/10 y fueron fundamento

de los actos administrativos demandados, tienen el siguiente alcance: (i) se basan en el imperativo de armonizar los valores constitucionales en tensión, el deber de protección animal y el deber de protección de la diversidad y la riqueza cultural; (ii) consisten en que “*en el futuro*” debe haber una regulación de rango legal más detallada de las actividades con animales objeto de excepción al deber de maltrato; (iii) disponen la “*necesaria*” la intervención del Legislador para expedir una regulación que, a futuro, refuerce la protección de los animales en los casos de permisión legal de su maltrato; (iv) reiteran lo anterior, al expresar que “*excede el ámbito de la Corte Constitucional*” la determinación del detalle de los elementos normativos de tal regulación, que “*cae dentro de la órbita exclusiva del Legislador*”; (v) y finalmente prevén la concurrencia complementaria de autoridades territoriales “*con competencias normativas en la materia*” -al caso, concejos municipales y distritales- a través de “una regulación de rango *infralegal*”, como también de las autoridades ejecutivas en ejercicio de sus funciones administrativas de policía.

**9. La tauromaquia como manifestación cultural y el deber de protección de los animales.** (i) La cultura es un bien constitucional protegido en el ordenamiento jurídico colombiano, y la Constitución de 1991, en sus artículos 2, 7, 8, 70 y 71, contiene normas que promocionan y protegen la cultura y sus distintas formas de manifestación dentro del territorio colombiano, salvaguardando especialmente el carácter plural de las expresiones culturales. (ii) La cultura es uno de los valores constitucionales que permiten la excepción al deber de protección animal. (iii) El conflicto entre la cultura y el deber de protección animal, como valores constitucionales, debe resolverse mediante un proceso de armonización en cada caso concreto, efectuado por el juez constitucional. (iv) En el caso de la tauromaquia existe conflicto entre los valores de protección animal y de promoción de la cultura; por esto, la Corte debió realizar una armonización concreta en los condicionamientos de la sentencia C-666 de 2010 permitiendo la realización del espectáculo taurino como expresión cultural en lugares donde tuviera reconocido *arraigo social*.

**10. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso.** Ni el marco legal para la realización de la tauromaquia, el Reglamento Nacional Taurino (L.916/04), ni los condicionamientos introducidos por la Corte Constitucional (Sentencia C-666/10), facultan a la administración distrital para imponer la alteración de la estructura del espectáculo taurino para eliminar la muerte del toro, como tampoco para impedir la realización de espectáculos taurinos que cumplieran los requisitos constitucionales y legales. Tomar decisiones administrativas en cualquiera de estos dos sentidos implica sustraer la competencia del Legislador en la definición de las condiciones para la realización de la expresión artística y cultural taurina, y por ende implica la vulneración del derecho al debido proceso por defecto orgánico.

**11. Vulneración del derecho a la libre expresión artística:** Se verificó la vulneración del derecho a la libre expresión artística de la Corporación Taurina de Bogotá, en su faceta de difusión, porque la autoridad administrativa: (i) intervino indebidamente el contenido de la expresión artística y cultural a

realizarse en la Plaza de Toros de Bogotá, cuyo suceso correspondía garantizar a la Corporación como organizador del espectáculo y responsable del mismo ante el público; (ii) coartó injustificadamente el derecho de la CTB a la promoción y difusión de un espectáculo protegido como expresión artística y manifestación cultural; y (iii) actuó en ausencia de autorización legislativa previa para imponer limitaciones a la difusión de la forma expresiva taurina.

**12. Prevención de actos de censura.** (i) La Corte constata que la autoridad administrativa en el presente caso invocó la sentencia C-666 de 2010, como fundamento de la competencia que desplegó; reiterado por la Corte el alcance de la sentencia C-666/10 y sus condicionamientos, no se encuentra que las decisiones administrativas adoptadas hubieren obedecido a previsiones la imposición de valoraciones estéticas determinadas, ni a pretensiones de corrección o legitimidad en los actos públicos, como tampoco a oficiar en representación del querer de una mayoría o un sector minoritario de presión respecto de la abolición o restricción fundamental del espectáculo taurino; en consecuencia, no concluye que en los actos lesivos del derecho de libre expresión artística haya existido una decisión de censura. (ii) Por el contrario, constituiría acto de censura el que las autoridades administrativas de cualquier nivel territorial, sea nacional, departamental, distrital o municipal, incluyendo los cuerpos colegiados con autoridades normativas como Asambleas Departamentales o Concejos, supediten la divulgación de contenidos expresivos, incluidos los artísticos, a un permiso, autorización o examen previo, o al recorte, adaptación o modificación del contenido, como también el acto que impida difundir o tener acceso público a dichas expresiones artísticas, como imposición de una visión específica de lo deseable moral o estéticamente, a cargo del poder.

**13. Daño consumado:** A pesar de verificarse la existencia de la vulneración del derecho al debido proceso, fue necesario declarar la existencia de un daño consumado frente a la temporada taurina 2013, siendo imposible restablecer el derecho frente a la misma por las restricciones impuestas por el condicionamiento de la sentencia C-666/10.

**14. Decisión:** Se decidió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la libre expresión artística y cultural, revocando los actos administrativos atacados, y ordenando:

**Primero.-** REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, la Sentencia del 16 de octubre de 2012 del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, que confirmó la Sentencia del 8 de agosto de 2012 del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, que negó el amparo solicitado, y en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la libre expresión artística, invocados por la Corporación Taurina de Bogotá, dejando sin efectos la Resolución 280 de 2012, “*por medio de la cual se revoca el Contrato No. 411 de 1999*”; y el Oficio 20121010062061 del 26 de abril de 2012, por medio del cual se suspendió la venta de abonos y las novilladas en el marco del Festival de Verano.

**Segundo.-** DECLARAR la existencia de un daño consumado en relación con la

realización de la temporada taurina correspondiente al año 2013.

**Tercero.-** ORDENAR a la entidades accionadas: (i) restituir de manera inmediata la Plaza de Toros de Santa María como plaza de toros permanente para la realización de espectáculos taurinos y la preservación de la cultura taurina, sin perjuicio de otras destinaciones culturales o recreativas siempre que éstas no alteren su destinación principal y tradicional, legalmente reconocida, como escenario taurino de primera categoría de conformidad con la Ley 916 de 2004; (ii) rehabilitar en su integridad las instalaciones de la Plaza para la realización de espectáculos taurinos en las condiciones habituales de su práctica, como expresión de la diversidad cultural y el pluralismo social, en garantía de la salubridad, la seguridad y la tranquilidad de las personas que utilicen dichos escenarios para realizar su expresión artística o para disfrutarla; (iii) abstenerse de adelantar cualquier tipo de actuación administrativa que obstruya, impida o dilate su restablecimiento como recinto del espectáculo taurino en Bogotá D.C.

**Cuarto.-** ORDENAR a las autoridades distritales competentes disponer lo necesario para la reanudación del espectáculo taurino en la Plaza de Toros de Santa María de Bogotá, mediante la adopción de mecanismos contractuales u otros administrativos que garanticen la continuidad de la expresión artística de la tauromaquia y su difusión, teniendo en cuenta: (i) la reapertura de la Plaza como escenario taurino en condiciones de neutralidad e igualdad, garantizando la selección objetiva de los proponentes y la realización de los fines de transparencia en la administración pública aplicables al proceso; (ii) el restablecimiento de los espectáculos taurinos en las fechas u ocasiones usuales en la ciudad de Bogotá, incluyendo tanto la temporada regular en los primeros meses del año como el Festival de Verano en el mes de agosto; (iii) la sucesiva, periódica y regular realización de las actividades taurinas tradicionales, con las características habituales de la calidad y contenido de tal expresión artística.

**Quinto.-** El IDR D dispondrá de seis (6) meses, a partir de la notificación de la presente providencia, para el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo anterior -cuarto-, a través de los procedimientos contractuales u otros administrativos del caso conducentes a la reanudación de los espectáculos taurinos tradicionales y periódicos, en los términos de la Ley 916 de 2004.

**MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**  
**Magistrado Ponente**

**LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**  
**Magistrado**

**GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**  
**Magistrado**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO**  
**Secretaria General**

## SALVAMENTO DE VOTO.

Con el mayor comedimiento discrepo de la decisión de la mayoría, por lo siguiente:

1-. La Sentencia C-889 de 2012 que estudió la constitucionalidad del artículo 14 de la Ley 916 de 2004, en su acápite de la *ratio decidendi*, apartado 37 de la decisión, a mi juicio, arroja conclusiones distintas, pues en los términos de la sentencia: la Corte no eliminó las competencias de las autoridades administrativas en torno a la adopción de ciertas medidas respecto de este tipo de actividades. Lo anterior fue objeto de estudio en el fallo al analizar el principio de autonomía territorial y la exequibilidad condicionada del artículo 7° de la ley 84 de 1989, Sentencia C-666 de 2010, de la cual se extracta lo siguiente: “..la disposición acusada permite excepcionalmente el maltrato animal en el desarrollo de ciertas manifestaciones culturales, no obstante, se trata de una disposición excepcional de alcance restringido como se ha sostenido a la largo de esta providencia, de manera tal que no limita la potestad reguladora en cabeza de las autoridades administrativas municipales. Por lo tanto, estas pueden determinar si permiten o no el desarrollo de las mismas en el territorio en el cual ejercen su jurisdicción”.

Al entrar al análisis de las consideraciones respecto de la exequibilidad condicionada, en el contexto de las exigencias que puedan requerirse por parte de la administración se dijo : “(i) la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7° de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna”.

Siguiendo con el análisis de la sentencia C-889 de 2012, cualquier posible duda o contradicción que subsista en torno a las atribuciones que en este caso se predicen de las autoridades administrativas locales, queda dirimida con las elocuentes precisiones incorporadas en las conclusiones de la misma, y que dan cuenta de que: (i) Concurren un grupo de requisitos que son exigibles a todos los espectáculos taurinos al margen de la naturaleza del escenario en que se lleven a cabo, (ii) Los requisitos deben ser verificados por las autoridades locales, esto incluye el cumplimiento de las condiciones constitucionales de arraigo social, localización, oportunidad y excepcionalidad que fueron ordenadas por la Corte en la sentencia C-666/10, ante la necesidad de hacer

compatible la actividad taurina con el mandato de protección animal, (iii) las normas acusadas ofrecen criterios objetivos y obligatorios para que las autoridades locales autoricen y controlen la celebración de la actividad taurina, donde está constitucionalmente permitida, sin que se entienda que exista un poder discrecional para definir la autorización de la práctica taurina.

En virtud de lo expuesto se puede concluir que sí existe competencia por parte de la administración local para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia C-666 de 2010, y hasta determinación legislativa en contrario, se trata de un requisito bajo criterios objetivos y obligatorios, que pueden y deben ser verificados por dichas autoridades respecto de la actividad taurina. En consecuencia, estimo que no existe vulneración al debido proceso en virtud de un defecto orgánico, como lo concluyó la mayoría.

2-. El segundo problema jurídico que aborda la sentencia es la vulneración a la libertad de expresión artística. Frente al tema, la primera pregunta que debe responderse es ¿Si le asiste a la CTB la protección al derecho fundamental a la libertad de expresión artística?

Considero que No. Es un hecho que uno de los ámbitos de la libertad de expresión lo es la identidad que expresa y refuerza una descripción cultural, social y artística. Dicha expresión, en principio, es propia del artista, a quien le asiste dicho derecho en virtud del derecho fundamental al libre desarrollo de su personalidad.

El derecho a la difusión del arte tiene otra naturaleza y aunque concreta el primero, no es absoluto. La Corte Constitucional ha dicho que la expresión artística y su difusión son elementos conexos pero distintos, una es la libertad de expresión artística y otra la difusión de esa libertad a la cual pueden imponerse límites. Al respecto señaló la Corte: *“En tratándose del uso de medios oficiales de difusión, o de medios particulares encargados de la prestación de un servicio público, la difusión artística debe someterse a la previa autorización que, con base en criterios acordes con la Constitución, otorguen las autoridades competentes. No es otro el límite posible a la difusión de la expresión artística.”* (T104-1996).

Aunque la libertad de expresión artística es un derecho fundamental que es predicable de las personas jurídicas, en este caso La Corporación Taurina de Bogotá no es una entidad del orden gremial que defienda dicha actividad en los términos señalados por el artículo 356 del C.S.T., su naturaleza atiende a la promoción del espectáculo y su organización, en consecuencia al ser un ente difusor permite que su actividad pueda ser limitada.

